

69.

INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120030033700.
Villavicencio, nueve (9) de mayo de 2018. Al Despacho la presente demanda ejecutiva a fin de resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

De los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **JAIRO ANTONIO CASTRO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor de la menor **DANNA VANESSA CASTRO QUEVEDO** representada legalmente por su progenitora **MARTHA JANETH QUEVEDO MEDINA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **DOS MILLONES DOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.228.863.00)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales, dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

Así mismo, de conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del Código General del Proceso se dispone que la parte demandada consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país a la parte demandada, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

Téngase a la estudiante de derecho en consultorio jurídico **LINA MARCELA FLOREZ REY** como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. <u>093</u> de <u>16 mayo 2018</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012003-00337-00. Villavicencio, nueve (9) de mayo de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

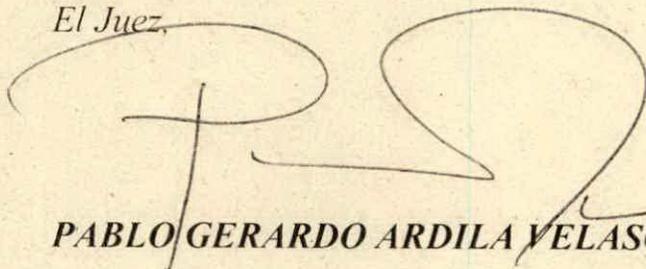
DECRETESE EL EMBARGO y RETENCIÓN del 20 % del salario que percibe el demandado por cuenta de la vinculación a la Empresa de Servicios de Tránsito de Villavicencio "SERTRAVI".

La anterior medida se limita hasta la suma de \$ 600.000=.

Infórmesele al pagador que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre del demandante. Háganse las advertencias contempladas en el numeral 9 y parágrafo 2° del Art. 593 del Código General del Proceso. **Transcribese la parte de la norma antes mencionada, en el oficio que se elabore e insértese todos los datos necesarios para la constitución de los depósitos judiciales.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,



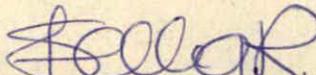
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>093</u> del	
<u>16 mayo 2018</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

67

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120030032500. Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Con fecha 17 de abril de 2018, se recibió demanda para pedir la NULIDAD DE LA PARTICION dentro de la sucesión de la causante VITELMINA SANTANA DE MICAN.

En este juzgado se adelantó la sucesión de la causante VITELMINA SANTANA DE MICAN en la cual mediante sentencia de fecha 24 de agosto de 2011.

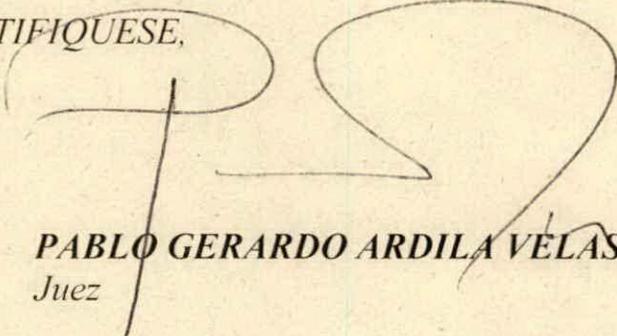
Para resolver se considera:

El Art. 23 del Código General del Proceso dice: "Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de ..."

En el presente caso, como se ha indicado en párrafo precedente, la sucesión de la causante VITELMINA SANTANA DE MICAN se adelantó en este juzgado y terminó con sentencia, en consecuencia; no se cumple con la condición de que se "esté tramitando" de que trata la norma en cita.

Por lo anterior, se dispone DESGLOSAR la demanda que se ha agregado a la sucesión radicada bajo el No. 50001311000120030032500 y enviarla a la Oficina Judicial – Reparto, a fin de que se someta a aquel, por tratarse de una demanda nueva y no se puede tramitar dentro de aquél por fuero de atracción como lo ha pedido el demandante a través de su apoderado. Oficiese inmediatamente.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 093

del 16 mayo 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

69

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120030032500. Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Accédase a lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, en consecuencia por Secretaría envíese la copia de la sentencia aprobatoria de la partición.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 093

del 16 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

69

INFORME SECRETARIAL. 2012-00179 00. Villavicencio, dieciocho (18) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por intermedio de apoderado por el señor JORGE EDUARDO CAMELO PEREIRA, en contra de sus hijas mayores de edad ALLISON DEYANIRA CAMELO VELÁSQUEZ y SANDRA MAGALY CAMELO VELÁSQUEZ, se encuentra lo siguiente:

Dice el inciso 4º del art. 35 de la Ley 640 de 2001, que podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

En el escrito de demandada el apoderado del actor señaló expresamente que su poderdante desconocía la dirección de notificaciones de las demandadas y por ello fue imposible agotar el requisito de procedibilidad¹. A la luz de la norma en cita, tal manifestación permite dispensarle del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previo a la presentación de la demanda: no obstante, con memorial del 17 de abril de 2018², dicho abogado informó que "...por olvido del suscrito no se puso (sic) la notificación de las demandadas ALLISON DEYANIRA CAMELO VELÁSQUEZ y SANDRA MAGALLY CAMELO VELÁSQUEZ, el cual (sic) una de ellas trabaja en la carrera 33 No. 35-35 o en la carrera 41 No. 34-32 de la ciudad de Villavicencio...".

Lo anterior deviene en una clara contradicción con lo afirmado en la demanda, en donde se había indicado desconocer una dirección para la notificación de las demandadas; además, en el referido memorial no se precisa cuál de aquellas puede ser notificada en una las direcciones informadas, toda vez que de manera ambigua se dice que "... una de ellas trabaja...", sin concretar, se reitera, cuál demandada es la que al parecer labora en una de las direcciones indicadas.

Al margen de las inconsistencias anotadas, lo cierto es que si el demandante conoce un lugar en donde notificar al extremo pasivo de la acción, se encuentra obligado a agotar el requisito de procedibilidad al que se refiere los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001; dicho en otro modo, el que aquél acepte conocer en donde notificar a cualquiera de sus hijas, no permite que se le dispense del pluricitado requisito, de manera que previo a la presentación de esta demanda deberá agotarlo para aportar con el libelo introductorio la prueba sumaria correspondiente.

*Por lo anterior, el demandante **deberá:***

¹ Folio 2 C.3.

² Folio 14 C.3.

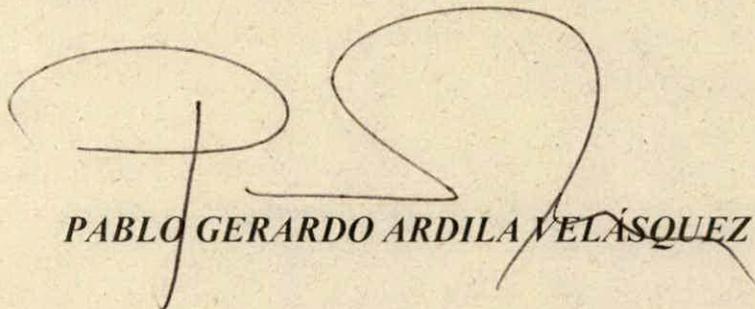
- i) Aclarar cuál de las demandadas trabaja según su dicho en una de las direcciones de notificación indicadas en el memorial del 17 de abril de 2018.
- ii) Precisar bajo la gravedad del juramento, frente a cuál demandada ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo, y
- iii) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a la demandada de la cual sí conoce su lugar de trabajo, conforme lo aceptó en el mencionado memorial, cuestión que deberá aclarar de acuerdo a lo exigido por el Desecho en el ordinal i) de este párrafo.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce al abogado OSCAR CELIO TOCARRUNCHO ECHEVERRÍA, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>093</u> del
<u>16 Mayo 2018</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo con lo informado por el señor EDUARDO ALFONSO PARRA SERRADA, quien por intermedio de su apoderado aceptó haber vendido el bien mueble incluido en los inventarios y avalúos en firme de este proceso, relativo al derecho de posesión que el mismo ejerce sobre el camión de carga de servicio público de placas UPR958, modelo 2008, marca Chevrolet, color rojo destello, motor, 541211, tipo estaca; a fin de evitar comunidad de bienes que sólo devendrían en futuros procesos o conflictos entre las partes y considerando que el demandado no manifestó de manera expresa si aceptaba o no la adjudicación que le fue hecha por el Partidor, según viene ordenado en auto anterior, se dispone:

ORDENAR al Partidor designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, **rehaga** el trabajo de partición, teniendo en cuenta **las falencias o errores formales** que le fueron señalados en auto del 20 de abril de 2017, empero **deberá** mantener las mismas adjudicaciones realizadas en el trabajo de partición, es decir, adjudicar a la demandante la partida primera, casa lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-43679, avaluado en \$45'000.000 y al demandado la partida segunda, referida al tracto camión detallado en el párrafo que antecede, avaluado en \$50'000.000, **sin que le sea permitido al auxiliar imponer a éste último pago alguno comoquiera que con ello estaría alterando los inventarios aprobados por el Juzgado.**

Lo anterior, comoquiera que si el citado señor enajenó un bien perteneciente a la sociedad patrimonial de bienes, no puede aspirar a que se le adjudique también el 50% del único bien que queda en el activo.

Por Secretaría, **librese oficio** al Partidor enterándolo sobre el particular, o **comuníquesele** lo decidido por el medio que resulte más expedito, **dejándose expresa constancia de ello en las diligencias.**

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 093 del

16 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIÉRREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

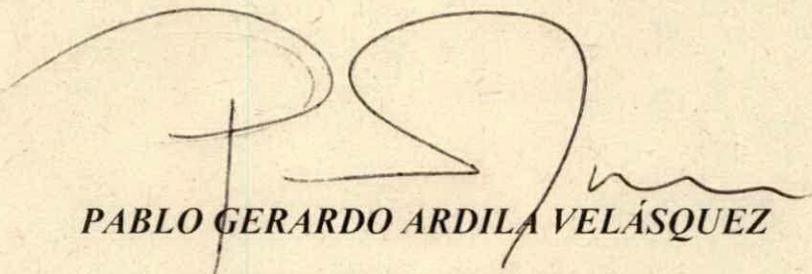
Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Advierte el Despacho que a la fecha no se ha realizado la notificación por aviso del demandado ALBERTO GONZÁLEZ LIZARAZO, pese a que desde el 03 de julio de 2015 se retiró el mismo por el interesado para su trámite¹, y que si bien el demandante no cuenta actualmente con apoderado judicial por renuncia aceptada al abogado FEDERICO DÍAZ QUINTERO², en todo caso es obligación de aquél estar pendiente del proceso; además, con memorial del 13 de octubre de 2015³, autorizó a los señores JOSÉ DAVID LEÓN PARRA y VILMA GARZÓN PERDOMO, para que en su nombre revisaran el expediente, solicitaran copias y retiraran oficios. Consecuencialmente, **se dispone, REQUERIR a la parte actora** para que proceda a adelantar la notificación por aviso del citado demandado. **ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días no ha cumplido con el requerimiento, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1º del art. 317 del CGP.

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 0913

del 16 mayo 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

¹ Folio 82 C.1.

² Folio 90 C.1.

³ Folio 88 C.1.

CGP.
C2

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150074800. Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

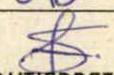
Conforme a la aclaración y complementación solicitada por el abogado en memorial visible a folios 163 y siguientes, se dispone Oficiar al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses para que informe:

1. en qué fecha le fue tomada las muestras para el estudio de ADN a KAREN YORAIMA ROMERO CASTRO,
2. cual fue el procedimiento utilizado para proteger el material genético recaudado en las exhumaciones, en la toma de muestras a KAREN, desde Villavicencio hasta su valoración en la ciudad de Bogotá
3. y cuál es el procedimiento para hacer efectivo el estudio o cotejo correspondiente, a fin de establecer si el causante MIGUEL ANTONIO ROMERO GUEVARA queda excluido como padre biológico de KAREN YORAIMA ROMERO CASTRO, teniendo en cuenta que falleció en el año 1997 y según el instituto no se pudo reconstruir su perfil genético.

Para tales aclaraciones y complementaciones junto al oficio envíese copia de los folios arriba anunciados.

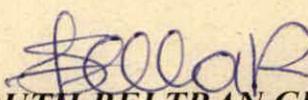
NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>093</u> del <u>16 mayo 2018</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

697.
INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012016-00207-00. Villavicencio, nueve (9) de mayo de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la petición de trámite de liquidación de la sociedad conyugal. Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el Art. 523 del Código General del Proceso el juzgado dispone:

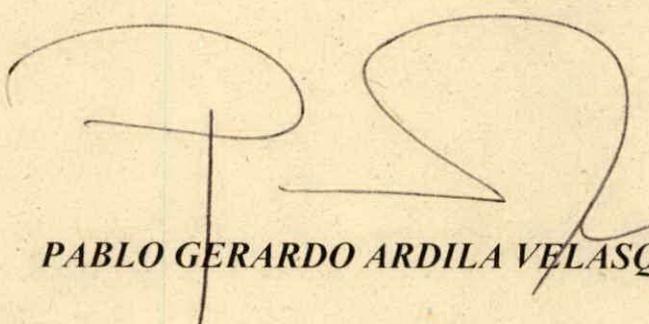
PROSEGUIR el trámite de la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los señores **OLGA LUCIA MARTINEZ** y **CRISTIAN MAURICIO CHAMORRO CANDIA**.

Córrase traslado a la parte pasiva por el término de diez (10) días, conforme lo establece el inciso tercero ibídem.

Notifíquese personalmente ésta decisión a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 093 del

16 mayo 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

69
c3

INFORME SECRETARIAL: 2016 00300 00. Villavicencio, dieciocho (18) de abril de 2018. Al Despacho el presente proceso informando que la demandada se notificó por estado del auto que libró mandamiento y vencido el término no hizo pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Efectuando control de legalidad de lo actuado hasta la fecha, advierte el Juzgado que en el auto que libró mandamiento se incurrió en yerros que deben ser subsanados a fin de salvaguardar el debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa de la parte demandada.

En efecto, al referirse a la ejecución de providencias judiciales, dice el inciso 2° del art. 306 del CGP, que si la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que ordena el pago, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado al demandado, empero de ser posterior a dicho lapso, la notificación deberá hacerse de manera personal.

En el caso bajo estudio se tiene que el proveído que ordeno a la demandada pagar a la actora la suma de \$665'425.000,00, conforme a las disposiciones del art. 379 del CGP, se notificó por anotación en estado del 15 de agosto de 2017; dentro del término de ley tal decisión no fue objeto de recurso alguno por lo que la misma cobró firmeza luego del 18 de agosto de 2017, último día hábil con que contaba la demandada para impugnar.

Así las cosas, y considerando que el siguiente día hábil corrió a partir del 22 de agosto de 2017, inclusive, se tiene que los 30 días a los que se refiere la norma vencieron el 04 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que no corrieron términos los días 7 y 8 de septiembre de 2017, días en los que estuvo cerrado el Juzgado por visita del Papa Francisco a la ciudad de Villavicencio, conforme al Acuerdo No. CSJMEA17-902 del 24 de agosto de 2017.

Comoquiera que la demanda ejecutiva se formuló el día 13 de octubre de 2017, es evidente que se hizo después de fenecido el plazo de 30 días previsto en el inciso 2° del art. 306 del CGP, de manera que el mandamiento debe ser notificado a la demandada de manera personal conforme a los artículos 291 y 292 ejusdem.

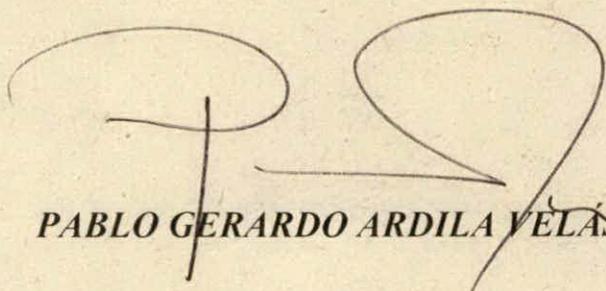
Se incurrió además en error al señalar que la notificación a la demandada se hacía por estado según el art. 309 del CGP, cuando lo correcto es el 306. No obstante, resulta vano hacer tal corrección considerando que en todo caso la solicitud de ejecución no se hizo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la firmeza del auto que ordenó el pago, por manera que se dejará sin valor y efecto el párrafo segundo de la parte resolutive del auto del 31 de octubre de 2017 que libró el mandamiento, para en su lugar ordenar la notificación del mismo a la demandada de manera personal, en los términos de nuestra normatividad adjetiva vigente.

Consecuencialmente, el **Juzgado dispone:**

Dejar sin valor y efecto el párrafo segundo de la parte resolutive del auto del 31 de octubre de 2017 que libró el mandamiento de pago, para en su lugar, **ordenar** que la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada **se efectúe de manera personal**, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, acorde con lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ *(initials)*



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO

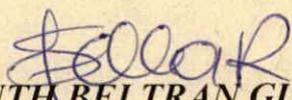
No. 093 del 16 mayo 2018 *(signature)*

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ *(signature)*
Secretaria

661
C3

INFORME SECRETARIAL. 2016-00300 00. Villavicencio, dieciocho (18) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado de la señora **MARÍA XIMENA MENDOZA GÓMEZ** solicitó el levantamiento del gravamen de afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 230-136124 de propiedad de la demandada, y que se inscriba sobre dicho folio, el embargo y secuestro decretado por el Juzgado con auto del 31 de octubre de 2017, medida cautelar que no fue inscrita por el Registrador de Instrumentos Públicos ante la existencia del gravamen en mención. Sustentó su petición en que la afectación a vivienda familiar tiene por objeto la protección contra terceros a quienes la demandada adeuda dineros como ocurre con su poderdante y no la finalidad de servir de protección al núcleo familiar.

Destacó que en virtud de la Ley 258 de 1996, el Juez por cualquier justo motivo puede disponer el levantamiento del gravamen, ya sea por solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o por un tercero perjudicado o defraudado con la afectación, situación en la que se ubica su mandante.

Para resolver se considera:

El inciso 2° del art. 4° de la Ley 258 de 1996 en concordancia con el numeral 7° ibídem, señala que podrá levantarse el gravamen de afectación a vivienda familiar, a solicitud de uno de los cónyuges en virtud de providencia judicial. "...por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación...".

El art. 10 ejusdem señala que en el procedimiento judicial para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar "...será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, **mediante proceso verbal sumario...**" (Subrayado fuera de texto).

Y el inciso segundo de dicho articulado consagra que la constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento podrán acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria protestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, casos en los que será competente para conocer el juez que esté conociendo de los referidos procesos.

Acorde con lo anterior, es evidente que el Juzgado no puede ordenar el levantamiento de la afectación de vivienda familiar constituido sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 230-136124 de propiedad de la demandada, toda vez que **i)** si bien el Juez de Familia puede disponer su

levantamiento cuando advierta cualquier justo motivo debidamente apreciado, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación, tal apreciación y justo motivo, sólo pueden ser determinados en desarrollo del respectivo proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar, tramitado mediante el procedimiento verbal sumario conforme al Código General del Proceso, y ii) porque la solicitud de la demandante no puede ser acumulada al proceso de rendición de cuentas, por no estar este expresamente enlistado en la norma como uno de aquellos en los que es viable acumular la petición de levantamiento de acuerdo al inciso 2º del art. 10 de la referenciada ley.

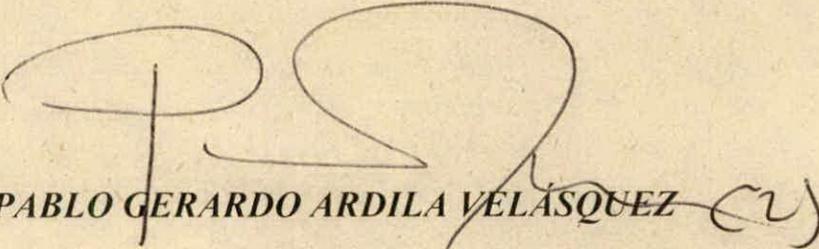
Dicho de otro modo, la interesada en la medida de embargo y secuestro, debe adelantar el proceso verbal sumario de levantamiento de afectación a vivienda familiar, y en dicho juicio demostrar que por cuenta del gravamen quedó perjudicada o defraudada, y no hacerlo al intentarlo de este proceso. Aceptar lo contrario devendría en una vía de hecho por defecto sustancial y procedimental absoluto, al pretermitirse el trámite correspondiente para obtener el levantamiento de la medida, por errónea interpretación y aplicación de las normas que regulan la materia.

Consecuencialmente, **el Juzgado no accede a la solicitud de la demandante.**

En todo caso, la actora conserva la facultad de solicitar cualquier otra medida cautelar contra la demandada, ya sea sobre bienes inmuebles que legalmente no tengan impedimento para su decreto, así como perseguir muebles, o dineros.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (cu)

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>093</u> del <u>16 mayo 2018</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta lo informado por la Defensora de Familia adscrita a este Despacho judicial a folios 65 y siguientes de este cuaderno, se advierte que, en efecto, el ejecutado ha recurrido a maniobras dilatorias a fin de impedir su correcta notificación por aviso del auto que libró mandamiento, indicando en su domicilio al respectivo funcionario de la empresa de mensajería que allí no reside JOSÉ ANTONIO GAITÁN ARBOLEDA, situación que se deduce a partir de la certificación expedida el 19 de abril de 2017 por la empresa de correos 472¹, la cual hizo constar la entrega del aviso con destino al demandado en la calle 12 No. 5-75 de Granada – Meta, notificación que no fue tomada en cuenta por el Juzgado habida cuenta que no se aportó copia cotejada del mandamiento de pago², y que al ser rehecha por la parte actora con destino a la misma dirección, se obtiene por la empresa de correos devolución por la causal no reside – cambio de domicilio³, cuando en el proceso obra certificado de tradición y libertad que da cuenta que la dirección de notificación del demandado, corresponde a la misma del inmueble de su propiedad⁴.

Así las cosas, con miras a continuar con el trámite normal del proceso, lo cual redundaría en la garantía del pago de alimentos atrasados y futuros del menor KEVIN ALBERTO GAITÁN GIL, ante el interés superior de dicho menor y considerando que sus derechos prevalecen sobre todos los demás intervinientes, para asegurar la notificación por aviso del demandado a fin de poder adelantar la ejecución, **el Juzgado dispone:**

Por Secretaría, **librese** despacho comisorio al Comandante de la Estación de Policía de Granada – Meta, para que **proceda a hacer entrega** al señor JOSÉ ANTONIO GAITÁN ARBOLEDA, identificado con la cédula No. 5'594.295, en la dirección calle 12 No. 5-75 de Granada – Meta, del aviso mediante el cual se notifica al ejecutado del auto del 15 de noviembre de 2016 que libró mandamiento de pago en su contra. El funcionario de policía que realice la entrega **deberá** dejar expresa constancia por escrito de la persona que reciba el aviso, para lo cual podrá requerir el documento de identificación.

Librense los insertos del caso, como los son el respectivo aviso con copia auténtica del auto que libró mandamiento y de esta providencia, inclusive, así como cualquier otro que resulte necesario para que el comisionado pueda dar cumplimiento a la comisión encomendada.

¹ Folio 45 C.1.

² Folio 49 C.1.

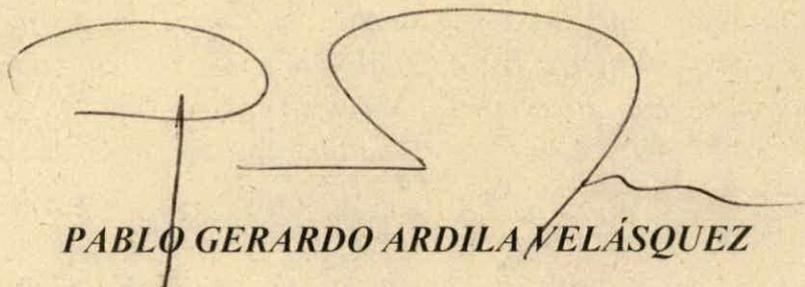
³ Folio 62 C.1.

⁴ Folio 12 C.1.

Una vez elaborado el despacho comisario de acuerdo a lo antes indicado, por el medio más expedito **infórmese** sobre el particular al Defensor de Familia del ICBF para que éste proceda al retiro del mismo y le imprima el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>093</u> del <u>16 mayo 2018</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria</p>

69
C1

INFORME SECRETARIAL: 2016-00606-00. Villavicencio, dieciocho (18) de abril de 2018. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Fijese la hora de las 9 am del día 28 del mes de Junio de **2018** para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

*Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)".*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

[Handwritten Signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** No. 093 del 16 mayo 2018

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

69
21

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

1.- El Juzgado no accede a la solicitud de expedir exhorto o carta rogatoria a la empresa AL MASAR RECRUITMENT SERVICES, con sede en Emiratos Árabes Unidos, por las siguientes razones:

a) Los exhortos o cartas rogatorias constituyen la petición que libra una autoridad judicial colombiana o extranjera, a su homóloga en otro país o en el nuestro, con el ruego de que lleve a cabo determinada diligencia judicial, práctica de pruebas u obtención de información. Lo anterior sustentado en las diversas convenciones o tratados internacionales en los que se contempla el trámite de cartas rogatorias y en su defecto en la reciprocidad internacional. En el caso de autos, la empresa AL MASAR RECRUITMENT SERVICES no representa a una autoridad judicial de los Emiratos Árabes Unidos por lo que tal solicitud deviene claramente improcedente.

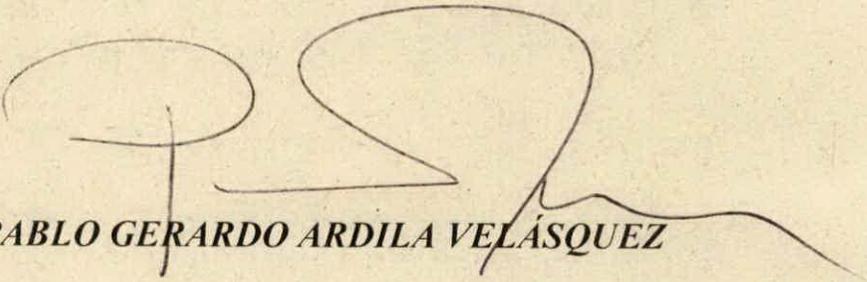
b) De otro lado el Juzgado estima que la información que mediante prueba decretada de oficio, fue solicitada a la mencionada empresa mediante oficio No. 095 del 06 de febrero de 2018, debidamente apostillado y traducido con la colaboración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, a fin de establecer la capacidad económica del demandante, resulta suficiente y completa. En todo caso, la oportunidad para solicitar pruebas a precluido; recuérdese que por regla general, ello tiene lugar con la presentación de la demanda o demanda de reconvenición, su contestación, así como con la formulación de excepciones y al momento de descorrer traslado de éstas.

2.- El apoderado de la parte demandada, **deberá allegar** constancia del recibido del citado oficio a la empresa AL MASAR RECRUITMENT SERVICES, con la respectiva certificación de la empresa de correos utilizada para el efecto, que conforme al folio 162, corresponde a DEPRISA.

3.- Respecto a la solicitud de caución del demandante, se advierte que a la fecha no obra prueba que dé cuenta que el mismo esté incumpliendo su obligación alimentaria, de manera que la parte demandada, deberá bajo la gravedad del juramento, informar al Despacho si el señor JONLANDIS GARCÍA GUAYABO, se encuentra en mora de cancelar las cuotas provisionales que le han sido fijadas por el ICBF, y de ser así deberá hacer una relación detalladas de las mismas, mes a mes, pues, lo cierto es que hasta el momento, se reitera, no se ha denunciado expresamente que el citado señor no esté respondiendo por los alimentos del niño KALETH SANTIAGO GARCÍA CRISTANCHO.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

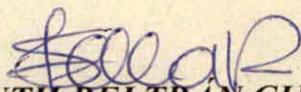
 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>093</u> del <u>16 mayo 2018</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--

cacq.

69

INFORME SECRETARIAL. 5000131000120180014200. Villavicencio, nueve (9) de mayo de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, recibidas por reparto procedentes de la Oficina Judicial. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Correspondió conocer de la demanda de Sucesión Intestada de la causante **FLOR MARIA BARRETO GIL** (q.e.p.d).

Para resolver se considera:

El Art. 22 del Código General del Proceso, respecto de la Competencia de los Jueces de familia en primera instancia dice: "... 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...."

Al calcular el monto para mayor cuantía, tenemos que para el año 2018 corresponde la suma de \$117.186.300.00 en adelante.

Por su parte el Art. 18 ibídem en relación con la Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia establece. " 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios "

Al revisar la demanda se advierte que la cuantía fue estimada por el actor, en la suma de \$20.000.000.00.

Así las cosas, con fundamento en las normas anteriormente mencionadas y atendiendo a que el presente proceso es de menor cuantía, este juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento. En virtud de lo anterior, se dispondrá rechazar la demanda y ordenará remitirla al Juez Civil Municipal reparto de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto brevemente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

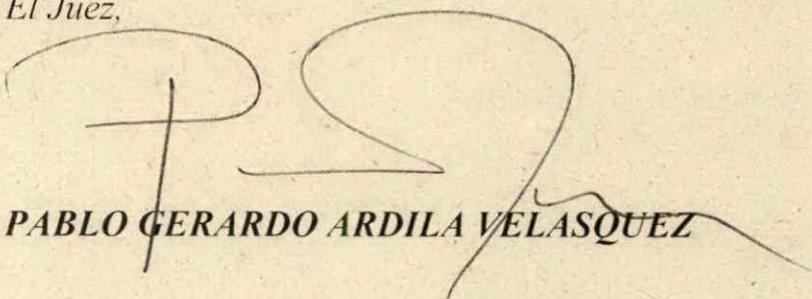
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ENVIENSE las diligencias al Juzgado Civil Municipal reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

TERCERO: DEJENSE las constancias del caso en los correspondientes libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI y Justicia Digital.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

093 del 16 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

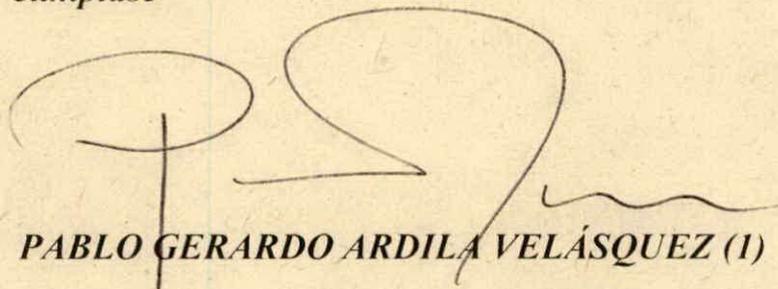
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

- 1.- *Téngase al señor SNEIDER OBED CALDERÓN HERNÁNDEZ, como autorizado de la abogada YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA, para que en nombre de ésta, revise el expediente, solicite copias y retire oficios, conforme a la autorización que milita a folio 20 C.1.*
- 2.- *Sobre las pruebas solicitadas por el Ministerio Público se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.*
- 3.- *Comoquiera que a la fecha no se ha realizado la notificación del demandado JOSÉ JAVIER AVELLA PULIDO, actuación indispensable para que continúe el trámite normal del proceso, se dispone, requerir a la parte actora para que proceda de conformidad.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>093</u> del <u>16 mayo 2018</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

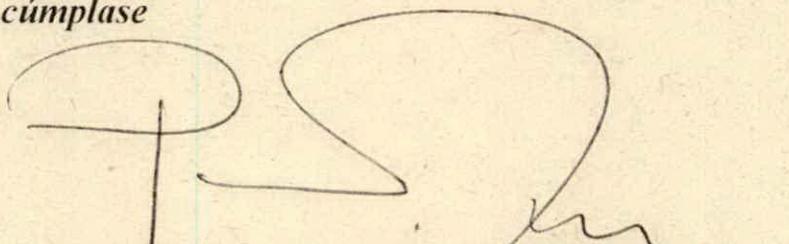
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

- 1.- **Ténganse** por agregados y **póngase** en conocimiento de la parte interesada para lo que estime conveniente, los oficios respuesta emitidos por entidades financieras que obran a folios 15, 16 y 31 C.2.
- 2.- **Decretar** el embargo y posterior **secuestro provisional** del vehículo automotor de placas **JCT009**, declarado como de propiedad del demandado, **JOSÉ JAVIER AVELLA PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'497.622. **Oficiese** a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, D.C., para que tome nota sobre el particular.
- 3.- **Decretar** el embargo y posterior **secuestro provisional** del vehículo automotor de placas **SRE996**, declarado como de propiedad del demandado, **JOSÉ JAVIER AVELLA PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'497.622. **Oficiese** a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, sede operativa de Rosal, para que tome nota sobre el particular.
- 4.- **Decretar** el embargo y posterior **secuestro provisional** del vehículo automotor de placas **UFS833**, declarado como de propiedad del demandado, **JOSÉ JAVIER AVELLA PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'497.622. **Oficiese** a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, sede operativa de Calera, para que tome nota sobre el particular.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2) (



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 093

del 16 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria